

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la transición al régimen de uso social comunitario de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y su respectiva concesión única, ambas otorgadas para uso social a favor de Rey Tariacuri, A.C. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 103.5 MHz con distintivo XHUET-FM en Huetamo, Michoacán de Ocampo.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada el 23 de junio de 2021 en el DOF.

Cuarto.- Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Quinto.- Otorgamiento de Concesión para uso social. Mediante el acuerdo P/IFT/231015/487 tomado en la Sesión Ordinaria XXIV celebrada el 23 de octubre de 2015, el Instituto otorgó una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la concesión única, ambas para uso social, a favor de **Rey Tariacuri, A.C.** (el “Concesionario”), para

operar una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”) a través de la frecuencia **103.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHUET-FM**, área de cobertura en Huetamo, Michoacán de Ocampo, con vigencias de 15 y 30 años, contados a partir de su otorgamiento.

Cabe mencionar que la concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y concesión única a que se refiere la presente Resolución se encuentran vigentes a partir del 12 de febrero de 2016, fecha de su notificación y hasta el 12 de febrero de 2031 y 12 de febrero de 2046, respectivamente.

Sexto.- Solicitud de transición del uso de la concesión a Uso Social Comunitaria. Mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2020 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Concesionario solicitó modificar el uso de la concesión a efecto de que sea reconocido para uso social comunitaria (la “Solicitud de Transición”) a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Séptimo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/132/2021 de 4 de marzo de 2021, este Instituto formuló requerimiento al Concesionario a efecto de presentar la información y documentación que acreditara los requisitos previstos en el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos, mismo que fue atendido mediante escritos presentados el 20 y 21 de abril, 4 de mayo y 23 de junio de 2021.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones de uso social comunitario con motivo de la Solicitud de Transición.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimos séptimos y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán,

de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, incluyendo las comunitarias e indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando

comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Es decir, considerando lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV anteriormente citado, las concesiones para uso comunitario podrán otorgarse a personas constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro, siempre y cuando estén constituidas bajo los principios comunitarios que permitan la participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Ahora bien, el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos, dispone lo siguiente en relación con la posibilidad de que cualquier concesionario de radiodifusión para uso social que solicite la transición al régimen de concesión para uso social comunitaria:

*“**QUINTO.** Los concesionarios de radiodifusión para uso social podrán transitar al régimen de Concesión para Uso Social Indígena o para Uso Social Comunitaria, siempre y cuando acrediten los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y sexto, respectivamente, de la fracción VI del artículo segundo transitorio de*

los presentes Lineamientos, presentando solicitud al Instituto, mediante escrito libre, para dichos efectos.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, el artículo Segundo Transitorio fracción VI párrafos sexto, séptimo y octavo de los Lineamientos establece lo siguiente para el supuesto relativo al otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria:

“Segundo Transitorio. Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

...

VI ...

...

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para uso Social Comunitaria.

...

Para el caso de **Concesiones para Uso Social Comunitaria**, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesados en obtener una Concesión única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o

Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo al precepto antes transcrito, resulta necesario que la persona moral interesada en obtener una concesión para uso social comunitaria acredite dicho carácter mediante la descripción detallada de la forma en que sus fines y actividades son acordes a los principios comunitarios previstos en el artículo 67, fracción IV de la Ley y que dichos principios formen parte de sus estatutos sociales de modo que se haga constar que el funcionamiento de la asociación civil se registró bajo los mismos.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición a uso social comunitario. Del análisis a la información y documentación presentada por **Rey Tariacuri, A.C.**, esta autoridad revisó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos Segundo, fracción VI párrafos sexto y séptimo de los Lineamientos aplicables al régimen de concesión para uso social comunitaria, en relación con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del mismo ordenamiento.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose lo siguiente:

- 1. Identidad.** El Concesionario se encuentra constituido como una asociación civil sin fines de lucro conforme a la escritura 293 de 4 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 55 de Huetamo, Michoacán en la que consta su Acta Constitutiva, misma que obra en el expediente.

Cabe mencionar que el Concesionario presentó el instrumento notarial número 4,223 de fecha 15 de abril de 2021 del protocolo del titular de la Notaria Pública citada, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la asociación civil Rey Tariacuri, en donde consta entre otros, la modificación del artículo Cuarto de sus Estatutos Sociales, relativo a su objeto social, en el que se observa que podrá prestar todo tipo de servicios público de telecomunicaciones y radiodifusión, a efecto de incluir como numeral WW) que sus actividades y sus fines son acordes a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

- 2. De conformidad con lo señalado en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, para el caso de Concesiones para uso social comunitaria, el interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

Como se indicó en el numeral que antecede, el Concesionario presentó la escritura pública donde se observa la modificación del artículo Cuarto de los estatutos de la asociación civil, a efecto de incluir que sus actividades y sus fines son acordes a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; asimismo, presentó la descripción sobre el cómo dará cumplimiento a cada uno de ellos mediante la operación de la radio, los cuales se detallan a continuación:

- a) Principio de participación ciudadana directa:** El Concesionario manifestó que a través de la radio se diseñarán pláticas y talleres que permitirán la participación de la comunidad en la estación de radio, donde se abordarán temas de interés común; además, señaló que promoverá la conciencia cívica de la participación ciudadana en todas aquellas actividades que se realizan en la localidad. Por otra parte, se observa que la asociación tiene por objeto promover la participación de la comunidades y pueblos indígenas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante espacios en la radio para promover su cultura y tradiciones, así como acciones que permitan mejorar su condición de vida. Asimismo, señaló que buscará generar conciencia para motivar la cooperación de los miembros de la comunidad en diversas actividades para el desarrollo de la comunidad, habiendo actividades que podrán realizar niños, jóvenes y adultos y a través de la radio comunitaria se podrá dar voz a todos los grupos de la comunidad, permitiendo en mayor medida, expresar sus ideas. Finalmente, a través de talleres, proyectos y demás actividades, promoverá la riqueza artística y cultural de la región y del país.
- b) Principio de convivencia social:** Por lo que respecta a este principio, el Concesionario señaló que a través de la radio buscará recuperar espacios y actividades culturales como la música, las artes plásticas, la danza, literatura y cinematografía, que permitan motivar a niños y jóvenes participar en las actividades que se realizan en la comunidad, evitando así caigan en el mundo de las adicciones. Asimismo, señaló que se creará un centro de apoyo y rehabilitación donde se impartirán charlas y dinámicas educativas que ayuden a mejorar la sana convivencia, la resolución de conflictos y problemas familiares, además de mejorar su autoestima, el aprendizaje, la reflexión y el conocimiento intrapersonal. Aunado a lo anterior, buscará concientizar a profesores y padres de familia sobre las problemáticas que hay en la comunidad buscando inculcar la paz y la no violencia a través de la difusión de los derechos humanos, precisando que a través de la radio se difundirán programas que defiendan la diversidad cultural sin discriminación, ayudando a tener una convivencia pacífica de respeto y paz en la comunidad.
- c) Principio de equidad:** En relación con el presente principio, el Concesionario señaló que buscará apoyar el desarrollo de grupos vulnerables que siempre se han visto desprotegidos y aislados, lo anterior mediante la difusión de contenidos sobre salud, educación, derechos humanos y capacitación, que ayuden a mejorar su calidad de

vida y hacer conciencia sobre los derechos humanos que podrían estar siendo violentados. Adicionalmente, la asociación tendrá acercamiento con instituciones públicas y privadas de asistencia y/o rehabilitación para ayudar y orientar a personas con discapacidades y de la tercera edad que necesitan ayuda y que sean de bajos recursos. Asimismo, señaló que se crearán centros de enseñanza múltiple dirigidos a comunidades rurales e indígenas, donde podrán tener acercamiento a las nuevas tecnologías, permitiendo su participación en los contenidos de la radio; además de promover a través de la radio el trabajo equitativo en labores de la casa, a fin de inculcar el valor del apoyo mutuo que servirá para formar una sociedad incluyente y sin discriminación.

- d) Principio de igualdad de género:** el Concesionario señaló que dicho principio estará presente al difundir contenidos de derechos humanos para evitar algún tipo de discriminación, permitiendo de forma equitativa la participación de hombres y mujeres en las actividades que se realizan en la comunidad. Posteriormente, señaló que promoverá la equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad buscando la participación de mujeres, que se han visto como un sector vulnerable, discriminado y desprotegido. Aunado a lo anterior, señaló que a través de la radio comunitaria se permitirá la participación de mujeres de la comunidad a fin de promover una sociedad incluyente que permita impulsar a mujeres en las actividades que se realizan en la comunidad y no solo atender aquellas actividades del hogar; además, se difundirán contenidos que ayuden a concientizar a la población sobre el maltrato y violencia que se tiene hacia la mujer en la actualidad.
- e) Principio de pluralidad:** Para dicho principio el Concesionario indicó que realizará gestiones y promoverá el desarrollo social en la comunidad, iniciando con campañas sobre el cuidado del medio ambiente, ríos y agricultura, algunos otros programas que promuevan la educación, la salud, el deporte y la cultura, así como aquellos protocolos de seguridad a seguir en caso de emergencias y desastres naturales, prestando mayor atención a grupos vulnerables, pues son los que tienen la menor información al respecto. Adicionalmente, promoverá la economía local y turística, brindando alternativas para la producción, elaboración y venta de artesanías que servirán como ingresos para las familias de la comunidad; asimismo, buscará conservar las tradiciones, la cultura y la lengua indígena de la región mediante programas que ayuden a concientizar sobre la importancia y riqueza de la región, para salvaguardar la identidad y evitar la extinción parcial o total de la historia y su cultura. Finalmente, al dar voz a la comunidad en la programación de la radio, se construirá un medio de comunicación local que permitirá difundir sentimiento y sentir de grupos y sectores marginados, donde se difundirán temas de interés común y regionales, con un enfoque cultural y educativo.

- 3. De conformidad con lo señalado en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, para el caso de Concesiones para uso social comunitaria, el interesado deberá demostrar con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.**

El Concesionario demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que presta el servicio, lo cual fue acreditado con cartas suscritas por: i) el H. Ayuntamiento Constitucional de Huetamo, Michoacán, ii) el Diputado Octavio Ocampo Córdova, iii) el L.E.F. Víctor Manuel López Vega como Director del Centro de Estudios Superiores de las Culturas, iv) el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social de Huetamo, v) el Director de la Universidad Valmar de Norteamérica, y vi) personas de la comunidad, por medio de las cuales reconocen el labor social y de comunicación que la asociación y sus integrantes han realizado en Huetamo, Michoacán, y manifiestan su apoyo para una estación de radio comunitaria en la localidad pues las actividades que realizan son conservando y respetando los valores de equidad, igualdad de género y pluralidad.

- 4. De conformidad con lo señalado en el párrafo séptimo de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, los interesados en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajos los principios participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

El Concesionario presentó copia certificada de la escritura número 4,223 de fecha 15 de abril de 2021, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de Rey Tariacuri, A.C., en la que se acordó, entre otros, la modificación del objeto social de la asociación y se incluyó el numeral WW) que señala que sus actividades y sus fines son acordes a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En este orden de ideas, de las anteriores manifestaciones del Concesionario, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la solicitud para el cambio de modalidad es acorde a lo prescrito en los ordenamientos aplicables, ya que el Concesionario acreditó estar constituido en términos de sus estatutos sociales bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere el párrafo séptimo de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, en relación con lo establecido en los artículos 67 y 76 fracción IV párrafo segundo de la Ley para las concesiones para uso social comunitaria. Asimismo, el Concesionario acreditó lo previsto en el párrafo sexto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos en el sentido que demostró a través de la descripción correspondiente la forma en que sus fines y actividades son acordes

con los principios comunitarios anteriormente citados, así como la existencia de un vínculo con la comunidad en la que prestan el servicio de radiodifusión.

En virtud de lo expuesto, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto considera que no existe impedimento jurídico para autorizar la transición al Concesionario del régimen de uso social al régimen de uso social comunitaria, toda vez que acreditó esa calidad al presentar la documentación a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos.

Cuarto.- Concesión para uso social comunitaria. Como se expuso previamente, el carácter social comunitario de las concesiones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV de los artículos 67 y 76 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. En este sentido, al Concesionario le correspondería el régimen para uso social comunitaria atendiendo a su naturaleza jurídica, así como a los fines expuestos en la presente Resolución.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Constitución otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado en los artículos Segundo Transitorio, fracción VI y Quinto Transitorio de los Lineamientos, este Instituto considera procedente autorizar al Concesionario al régimen para uso social comunitaria, con lo cual este órgano regulador determina la plena transición al régimen para uso social comunitaria.

Finalmente, toda vez que la Solicitud de Transición únicamente versa sobre el cambio de modalidad de uso social al régimen de concesión para uso social comunitaria, este Pleno considera que el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como en el título de concesión única objeto de la transición a que se refiere la presente Resolución, se mantendrán sin cambio alguno adicional por lo que se reconocen sus características, condiciones, vigencia y parámetros técnicos, y en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

Quinto.- Vigencia de la concesión para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de los Lineamientos, se prevé que la transición del régimen de concesión para uso social a la modalidad de uso social comunitaria no implica un cambio adicional a las características y condiciones de la concesión objeto de transición, por tal motivo, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida con motivo de la citada transición mantendrá la vigencia establecida originalmente en el título de concesión de bandas de frecuencias así como de concesión única otorgado al Concesionario.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º; 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 67 fracción IV, 68 y 76 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Segundo

Transitorio fracción IV, párrafos sexto y séptimo y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Concesionario **Rey Tariacuri, A.C.**, la transición de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada y su respectiva concesión única, otorgadas bajo la modalidad de uso social, al régimen de concesión para uso social comunitaria previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única otorgados a favor de **Rey Tariacuri, A.C.**, con motivo de la presente Resolución se reconocen los mismos términos y condiciones establecidos en los títulos de concesión otorgados originalmente, de modo que la prestación del servicio de radiodifusión sonora se realizará a través de la misma frecuencia, distintivo de llamada, clase de estación, cobertura que se indica a continuación, reconociéndose la vigencia y características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en las concesiones de mérito, y en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

Población principal a servir	Distintivo	Banda	Frecuencia	Vigencia del título de concesión única	Vigencia del título de concesión de bandas de frecuencias
Huetamo, Michoacán	XHUET	FM	103.5 MHz	Hasta el 12 de febrero de 2046	Hasta el 12 de febrero de 2031

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondientes que se otorgan con motivo de la presente Resolución a favor de **Rey Tariacuri, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Rey Tariacuri, A.C.**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de Concesión Única, ambos para uso social comunitaria, que se autoriza con motivo de la presente Resolución, una vez que hayan sido emitidos por el Comisionado Presidente del Instituto.

Quinto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza a favor de **Rey Tariacuri, A.C.** la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, bajo la modalidad para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al Concesionario.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040821/353, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de agosto de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1503
HASH:
015A294242113A2C72801425BBB16D69E1AC53B
002B1A9A572257A4293E9AE51

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1503
HASH:
015A294242113A2C72801425BBB16D69E1AC53B
002B1A9A572257A4293E9AE51

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1503
HASH:
015A294242113A2C72801425BBB16D69E1AC53B
002B1A9A572257A4293E9AE51

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1503
HASH:
015A294242113A2C72801425BBB16D69E1AC53B
002B1A9A572257A4293E9AE51

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 1503
HASH:
015A294242113A2C72801425BBB16D69E1AC53B
002B1A9A572257A4293E9AE51